

RESOLUCION 1905 DE 2007

(julio 25)

Diario Oficial No. 46.714 de 8 de agosto de 2007

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Por la cual se establece una veda de pesca para el Atún Aleta Amarilla, Patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental, OPO, del 1° de agosto al 11 de septiembre de 2007.

El Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, cuyo objeto fundamental es ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, y en especial lo consagrado en el artículo 3°, numeral 8, como es que el Instituto tiene dentro de sus objetivos, contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante la investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de estos recursos;

Que en materia de pesca, la normatividad a aplicar es la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991 (Estatuto General de Pesca), tal como lo contempla el artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 antes enunciado;

Que dentro de las funciones generales del Incoder, tal como lo contempla el artículo 4° numeral 12 del Decreto 1300, está el autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola con el fin de asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, norma que está acorde con el artículo 12 de la Ley 13 de 1990, que establece que la pesca debe incorporarse de manera decidida a la economía del país, garantizando la explotación racional de los recursos pesqueros;

Que el artículo 29 de la Ley 13 de 1990, consagra: Que la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. Su administración control y fomento corresponden al Inpa hoy Incoder;

Que el Capítulo II del Decreto 2256 de 1991, en su artículo 25, consagra: Que la extracción de Recursos Pesqueros, cuando se efectúa en aguas marinas no jurisdiccionales con embarcaciones autorizadas por el Inpa hoy Incoder están sujetas a la Legislación Pesquera Colombiana;

Que según estudios sobre los atunes Aleta Amarilla y Patudo presentados en la 74a reunión de la CIAT, celebrada en Busan (Corea) entre el 26 y 30 de junio de 2006, se demostró que ambas poblaciones están por debajo de su Rendimiento Máximo Sostenible Promedio (RMSP), por lo cual se decidió adoptar medidas de protección para estas poblaciones, estableciendo dos periodos de veda en el Océano Pacífico Oriental, OPO, que irían: El primero (1°), a partir de las 00:00 horas del 1° de agosto hasta las 24:00 horas del 11 de septiembre de 2007 y el segundo (2°), a partir de las 00:00 horas del 20 de noviembre hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2007, dejando a cada parte de la CIAT, parte no contratante cooperante, entidad pesquera u organización regional de integración económica (colectivamente “CPC”), la opción de elegir el periodo de veda en que los buques de su bandera cumplieran con esta medida;

Que mediante comunicación del 13 de julio de 2007, la Empresa Comextun, a la cual se encuentran debidamente vinculados los buques de la Flota Atunera Colombiana, solicitó al Gerente General del Incoder, la realización de una veda en el Océano Pacífico Oriental (OPO) a partir de las 00:00 horas del 1° de agosto hasta las 24:00 horas del 11 de septiembre de 2007, con el objeto de adelantar un adecuado aprovechamiento y desarrollo sostenible de estos recursos en el OPO;

Que el área objeto de la veda está definida como la zona comprendida entre el Litoral del Continente Americano y el meridiano de 150° O y desde el paralelo de 40° N hasta el paralelo de 40° S;

Que dentro de las funciones asignadas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, se encuentra la de mantener la explotación de los recursos pesqueros en los límites permisibles. En ese sentido se acoge a lo propuesto en la Resolución C-06-02 aprobada en la Reunión 74ª citada anteriormente, por ser una medida que tiende a preservar las poblaciones de Atunes en el Océano Pacífico Oriental (OPO);

Que el Incoder, como organismo del Gobierno colombiano designado para cumplir con la misión de Desarrollo Rural y Pesquero de una manera sostenible y como entidad administradora de los recursos pesqueros tiene como una de sus funciones el establecimiento de Vedas, Prohibiciones y Areas de Reserva para asegurar el rendimiento del recurso pesquero, tal como lo consagra la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer una Veda de Pesca a los buques atuneros cerqueros de bandera colombiana en el Océano Pacífico Oriental (OPO) a partir de las 00:00 horas del 1° de agosto hasta las 24:00 horas del 11 de septiembre de 2007.

Artículo 2°. *Area de aplicación de la veda.* El área objeto de la veda está definida como la zona comprendida entre el Litoral del Continente Americano y el meridiano de 150° O y desde el paralelo de 40° N hasta el paralelo de 40° S.

Artículo 3°. Durante el período de la Veda los buques cerqueros de bandera colombiana, no podrán pescar Atún Aleta Amarilla, Patudo y especies afines en el área descrita en el artículo anterior.

Artículo 4°. Para la imposición de las sanciones a que haya lugar, el Incoder tomará como evidencia los informes presentados por los observadores reconocidos por la CIAT y el Programa Nacional de Observadores de Colombia, destacados a bordo de las embarcaciones atuneras, como también los controles realizados de desembarcos a dichos buques atuneros en los puertos del país, sin detrimento a otras evidencias de las autoridades marítimas de los respectivos países.

Parágrafo. Cuando los buques pertenecientes al pabellón de la Flota Atunera Colombiana, requieran realizar desplazamientos durante el período de la veda, informarán al Incoder con antelación y deberán llevar un observador a bordo del Programa Nacional de Observadores de Colombia. El Incoder informará dicha situación a las autoridades marítimas de los países correspondientes.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de las 00:00 horas del 1° de agosto de 2007 y procédase a su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las resoluciones y/o disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2007.

El Gerente General,

Rodolfo Campo Soto.